

# Ley de Armas y Municiones

---

DECRETO NUMERO 39-89  
**El Congreso de la República de Guatemala,**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la vida, la integridad física y los bienes de la persona y de la familia y que no es concebible el cumplimiento de este deber, sin proporcionar a los ciudadanos los medios adecuados y racionales para defenderse;

CONSIDERANDO:

Que el aumento desproporcionado de la delincuencia ha colocado al ciudadano honesto en situación de indefensión y que la desventaja numérica policial, no permite proporcionar protección individual a cada ciudadano;

CONSIDERANDO:

Que la ley debe estructurarse apegada a la realidad, la cual demuestra que a mayores restricciones en la tenencia y portación de armas de fuego, mayor es el índice delincencial y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que la necesidad imperiosa de protección ha llevado a la tenencia y portación de armas de fuego sin control de las entidades llamadas a su registro, pues entre arriesgar la vida y los bienes o sufrir las consecuencias de una ley obsoleta, el ciudadano ha optado por lo segundo;

CONSIDERANDO:

Que la clasificación de las armas de fuego por su calibre, no responde a la técnica y ciencia de la balística moderna y que es necesario clasificarla atendiendo a su función defensiva u ofensiva;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República otorga a los ciudadanos los derechos de tenencia y portación de armas de fuego, los cuales deben ser regulados por la ley con criterio científico y apegado a las necesidades de la realidad nacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, Inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE ARMAS Y MUNICIONES**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO**

**Disposiciones generales**

# Ley de Armas y Municiones

---

**Artículo 1. Tenencia y Portación de Armas.** *(Se reforma según artículo 1 del Decreto Número 74-90).* Se reconoce el derecho de tenencia y portación de armas a las personas que se encuentren en el territorio nacional de conformidad con los requisitos que establece esta Ley.

**Artículo 2. Objeto.** *(Se reforma según artículo 2 del Decreto 74-90).* La presente ley regula la importación, fabricación, enajenación, portación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y servicios relativos a las armas y a las municiones.

**Artículo 3. Ejército de Guatemala.** Queda excluido de la presente ley, el Ejército de Guatemala, el cual se rige por leyes especiales.

**Artículo 4. Clasificación de Armas en general.** Para los efectos de la presente ley las armas se clasifican en: Armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas y armas experimentales.

Las armas de fuego se dividen en: Deportivas, defensivas y ofensivas.

Las armas de acción por gases comprimidos, se dividen en: De aire y de otros gases.

Las armas blancas se dividen en: Deportivas, ofensivas y defensivas.

Los explosivos se dividen en: De uso industria y bélicos.

Las armas atómicas se dividen en: De fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.

Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente estipulado en esta ley.

**Artículo 5. Armas de fuego defensivas.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por armas de fuego defensivas, los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas de retrocarga y antecarga. siempre que su largo de cañón no exceda de cincuenta y seis (56) centímetros o veintidós (22) pulgadas.

**Artículo 6. Armas de fuego ofensivas.** Se entiende por armas de fuego ofensivas, todas las que han sido fabricadas para uso bélico o modificadas con tal propósito, ya sean de uso individual o manejo colectivo. Las de uso individual comprenden: Pistolas de ráfaga intermitente múltiple y/o continua, subametralladoras y fusiles militares y de asalto. Las de manejo colectivo comprenden: Las ametralladoras ligeras y pesadas. Cañones ametralladores. cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión y otras características aplicables a propósitos bélicos.

**Artículo 7. Armas Deportivas.** Las armas deportivas son: Armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza.

Son armas de fuego deportivas cortas: Las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la Ley.

Son armas de fuego deportivas largas: Los rifles, carabinas y escopetas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: Revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas u otras características, cuyo alcance y/o poder haya sido diseñado para tal propósito.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semi-automático.

**Artículo 8. Armas de acción por gases comprimidos.** Las armas de acción por gases comprimidos, son pistolas y rifles que para impulsar un proyectil necesiten liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionados por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.

**Artículo 9. Armas Blancas** *(Se reforma según artículo 3 del Decreto No. 74-90).* Las armas blancas son:

- a) Herramientas de trabajo: Los cuchillos, de explotación o supervivencia, instrumentos de labranza, o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida, las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de siete centímetros de longitud;
- b) Armas blancas deportivas, son las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada;
- c) Armas blancas ofensivas, las bayonetas, dagas, puñales, verdugillos, navajas automáticas, con hojas de cualquier longitud. Las navajas con hojas que excedan de siete centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.

**Artículo 10. Explosivos.** Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor del tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen.

Según su tipo de acción son:

- a) Deflagrantes o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).
- b) Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros). Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquirlas, u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico.

Se consideran explosivos de uso industrial: Pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin.

Se consideran artefactos explosivos bélicos: Los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

**Artículo 11. Armas Químicas.** Se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos.

**Artículo 12. Armas Biológicas.** Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (micro-organismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas y sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

**Artículo 13. Armas Atómicas.** Se consideran armas atómicas; todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para efectuar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.

**Artículo 14. Trampas** (Se reforma según artículo 4 del Decreto No.74-90). Se consideran trampas bélicas, todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta podrá causar daño capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos, como parte de las trampas.

Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito.

**Artículo 15. Armas Experimentales.** Se consideran armas experimentales bélicas: Todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía (rayos láser, radiación gamma y otros).

**Artículo 16. Armas de Uso del Ejército de Guatemala.** El Ejército de Guatemala podrá hacer uso sin limitación alguna, de toda clase de armas, para la defensa interna y externa de Guatemala.

Las armas ofensivas, químicas, biológicas, explosivos, artefactos bélicos, armas nucleares y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, siempre que no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Los cuerpos de seguridad que pertenezcan o estén bajo control del Ministerio de Gobernación podrán tener y portar armas ofensivas con autorización expresa del Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-.

Todas las armas que estén registradas como propiedad del Estado, no podrán ser usadas por ciudadanos particulares.

## TITULO II CAPITULO UNICO

**Artículo 17. Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-.** Se crea el Departamento de Control de Armas y Municiones, como una dependencia del Ministro de la Defensa Nacional, cuyas siglas serán -DECAM-. Al utilizarse estas siglas -DECAM- en esta Ley, se entenderá que refiere a este Departamento.

**Artículo 18. Funciones del Departamento de Control de Armas y Municiones.** (Se suprime el inciso i) según artículo 5 del Decreto No. 74-90). Las funciones del DECAM serán las siguientes:

- a) Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, compraventa, donación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y portación de armas.
- b) Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de municiones.
- c) Autorizar y controlar el funcionamiento de armerías, polígonos de tiro con armas de fuego y máquinas reacondicionadoras de municiones.
- d) Registrar y controlar la tenencia de armas.
- e) Registro de las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- f) Registro de los sellos de los comercios y entidades deportivas, que vendan armas y municiones.
- g) Efectuar por lo menos cada treinta (30) días o en cualquier momento que lo estime necesario, el control físico del inventario de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito.
- h) Inspeccionar los polígonos y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.
- i) (Suprimido según artículo 5 del Decreto No. 74-90).
- j) Las demás que le asigne la presente Ley.

**Artículo 19. Privacidad de la Información.** Toda la información recibida por le DECAM en relación a las armas de fuego y a la que éste debe remitir a la Dirección General de la Policía se entenderá entregada por los particulares bajo garantía de confidencia, en consecuencia solo podrá obtenerse por orden de Juez competente y con las formalidades legales.

**Artículo 20. Auxiliares Departamentales.** En los departamentos del interior de la República fungirán como auxiliares del DECAM las Comandancias de Reservas Militares, quienes se encargarán de:

- a) Recibir la documentación de los ciudadanos domiciliados dentro del área de su jurisdicción debiendo cursarla a las oficinas centrales del DECAM, para los trámites correspondientes y hacer saber a los interesados la resolución recaída en su solicitud.
- b) (Se suprime el último párrafo del inciso b) según artículo 6 del Decreto No. 74-90). Tomar las huellas balísticas de las armas, cuya tendencia se registre o portación se solicite, y remitir las halas y vainas respectivas, debidamente identificadas, junto con la documentación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, para que sean remitidas al Banco de Datos Balísticos del DECAM.

**Artículo 21. Banco de Datos Balísticos.** El DECAM y sus sedes departamentales, tomarán las huellas balísticas de cada arma recogiendo para el efecto las halas y vainas que arroje la prueba respectiva; las sedes departamentales enviarán a las oficinas centrales del DECAM, las balas y vainas en un término de tres (3) días.

El DECAM, remitirá al gabinete de identificación de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro de los tres (3) días hábiles después de recibir las huellas, una bala y una vaina originales con la información del arma a que corresponden y el nombre y dirección de quien la registro.

## TITULO III

### **Fabricación, reacondicionamiento, exportación, importación, transporte y traslado de armas de fuego y municiones**

#### CAPITULO I

#### **Fabricación**

**Artículo 22. Fabricación de Armas de Fuego y Municiones.** *(Se reforma según artículo 7 del Decreto No. 71-90).* Las personas individuales y jurídicas que deseen fabricar armas o municiones, deben presentar solicitud en papel sellado del menor valor ante el DECAM y además:

a) Las personas individuales deberán llenar los siguientes requisitos:

Indicar sus nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, residencia y lugar exacto donde se instalará la fábrica; Adjuntar fotocopia autenticada de su cédula y de su patente de comercio;

Constancia de Inscripción Tributaria;

Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización;

Certificación de carencia de antecedentes Finales y policíacos, de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales hasta los vigilantes o guardianes;

Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar;

Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar; Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado;

Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones;

Aceptación expresa de la supervisión y control del DECAM en todos sus procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente o cuando el DECAM lo considere conveniente, con la firma legalizada.

b) Las personas jurídicas deberán presentar lo siguiente:

Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad debidamente registrada;

Nombramiento de los representantes legales;

Fotocopia autenticada de la patente de comercio;

Fotocopia de constancia de inscripción tributaria;

Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización;

Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos, de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales hasta los vigilantes o guardianes;

Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar;

Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar;

Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado;

Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán dichas instalaciones;

Aceptación expresa de la supervisión y control del DECAM en todos, sus procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente o cuando el DECAM lo considere conveniente con la firma legalizada de su representante legal.

Lo dispuesto en este artículo, es aplicable únicamente a la fabricación comercial de armas de fuego y municiones.

#### CAPITULO II

#### **Reacondicionamiento**

**Artículo 23. Reacondicionamiento de municiones para uso personal.** El poseedor de armas de fuego defensivas o deportivas, debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar cartuchos para las mismas y usadas bajo su terminante responsabilidad. Le queda prohibido traspasar o comerciar con las municiones que recargue o reacondicione.

Ningún particular puede recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego ofensivas.

## CAPITULO III Exportación

**Artículo 24. Exportación de armas de fuego y municiones.** Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitaran una licencia especial del DECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya con el objeto del negocio sin embargo deberán previamente remitir al DECAM un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

Se permite a particulares la exportación temporal y su internación al territorio nacional de Armas de Fuego para su reparación o su uso en eventos deportivos. Sólo será necesario dar aviso al DECAM, identificando el arma y tiempo previsto para la reinternación.

## CAPITULO IV Importación

**Artículo 25. Importación de Armas de Fuego** (Se adiciona el numeral 2, de la literal b), según artículo 8 del Decreto No. 74-90).. Las personas individuales o jurídicas tienen el derecho de importar armas de fuego, de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y armas de fuego deportivas, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto, o bien la utilización para fines personales de seguridad o recreación.

Las entidades deportivas se regirán por lo que establecen sus leyes y reglamentos.

Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al DECAM, en formulario que proporcionará el departamento respectivo o en papel sellado del menor valor. Tal solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su cédula de vecindad o de cualquier otro documento de identidad que estuviere vigente en el momento de presentar la solicitud, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
2. Marca, calibre y conversiones a otros calibres. El número de registro, modelo, largo de cañón o cañones del arma, quedará pendiente para informarse en el momento en que la misma ingrese al país.
3. Declaración jurada de que toda la información es verídica

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento de identidad vigente.
2. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.”
3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
3. Nombramiento del representante legal.
4. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

**Artículo 26. Ingreso de Armas de Fuego en el equipaje con licencia de importación.**

Cuando los propios interesados traigan consigo como parte de su equipaje armas de fuego

defensivas y/o deportivas y presenten la licencia de importación de tales armas, no será necesario el depósito de las mismas en el almacén fiscal y se les entregaran previo pago de los derechos arancelarios respectivos.

Dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la entrega de las armas, el interesado deberá proceder al registro de la tenencia en el DECAM, para cuyo efecto, la misma licencia de importación servirá como licencia de traslado de las armas que ampare, durante el período de tiempo ya relacionado.

**Artículo 27. Ingreso de Armas de Fuego en el equipaje sin licencia de importación.**

Las personas que sin licencia de importación traigan en su equipaje al ingresar al país armas de fuego defensivas y/o deportivas adquiridas legalmente en el extranjero, deberán presentar a la autoridad correspondiente, el documento que ampare su lícita adquisición, y entregar el o las armas de fuego en calidad de depósito en el almacén fiscal.

Al interesado le será entregada una constancia de recepción, la que deberá presentar al iniciar sus gestiones para obtener la licencia de importación.

Dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la entrega de las armas, el interesado deberá proceder al registro de la tenencia en el DECAM, para cuyo efecto, la misma licencia de importación servirá como licencia de traslado de las armas que ampare, durante el periodo de tiempo ya relacionado.

**Artículo 28. Importación temporal de armas de fuego por extranjeros.** Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego defensivas y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada al DECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, el DECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Situado el embarque en el territorio nacional el DECAM deberá verificar que las armas importadas sean las efectivamente registradas.

**Artículo 29. Importación de accesorios sin licencia.** Es permitida sin necesidad de licencia del DECAM, la importación de los siguientes artículos para armas defensivas, deportivas y de acción por gases comprimidos:

- a) Accesorios y repuestos.
- b) Sistemas de puntería de cualquier clase.
- c) Cajas de seguridad.
- d) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.
- e) Accesorios de portación: Fundas, porta-cargadores, maletines de protección y transporte.
- f) Tolvas, cargadores y cachas.
- g) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.
- h) Implementos para reacondicionar cartuchos de armas de fuego defensivas y/o deportivas, como vainas, fulminantes, balas, postas y perdigones.
- i) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos a que se refiere el [Artículo 8](#) de la presente ley.
- j) Hasta doscientos (200) cartuchos para armas defensivas y quinientos (500) cartuchos para armas deportivas, cuya tenencia esté registrada en el DECAM, siempre que sean transportadas por el titular del arma y hasta un máximo de cuatro (4) importaciones por año.
- k) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos a que se refiere el [Artículo 8](#) de la presente Ley, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro.
- l) Ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos.

**Artículo 30. Importación de Municiones para Armas de Fuego.** Para importar más de doscientas (200) municiones para armas de fuego defensivas o más de quinientas (500) municiones para armas deportivas deberá cumplirse con los requisitos que establece el [Artículo](#)

25 de la presente Ley, con excepción del inciso A) numeral 3 y además, indicación de la clase de munición, calibre, cantidad, marca y demás características que la individualicen.

**Artículo 31. Obligación de compra de repuestos.** Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos un diez por ciento (10%) del valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

**Artículo 32. Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes.** *(Se agrega el numeral 3 a la literal b) del presente artículo, según artículo 9 del Decreto No. 74-90).* La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica del DECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Solicitud en formulario que proporcionará el DECAM o en Papel Sellado del Valor de diez quetzales (Q. 10.00). Tal solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número de cédula de vecindad, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de los datos proporcionados.
2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importarlas.
3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.
4. Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora o propelantes.
5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.
6. Declaración jurada de que toda la información es verídica

B. Además deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, o del documento de identidad personal vigente, fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.
2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora de la munición, cuando se trate de pólvora o propelantes para elaborar munición, por particulares o de la autorización de la fábrica, cuando se trate de utilizarla con fines comerciales.
3. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.”

**Artículo 33. Depósito de Armas de fuego y Municiones en el almacén fiscal.** Cuando por falta de licencia de importación o por cualquier otro motivo, las armas de fuego y municiones queden depositadas en el almacén fiscal, la autoridad correspondiente previo aviso al Capitán de Puerto, deberá proceder a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar apropiado, tomando las medidas de precaución que sean necesarias.

De las diligencias practicadas, se deberá remitir la información al DECAM en las veinticuatro (24) horas siguientes.

Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada, en presencia del Capitán del Puerto.

En caso de que estuviere presente el interesado o su representante legal, será obligatoria su comparecencia al acto.

**Artículo 34. Desalmacenaje de las armas de fuego y municiones.** Para iniciar las gestiones de desalmacenaje y transporte ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá presentar la licencia de importación del arma o armas de que se trate, extendida por el DECAM.

Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en leyes fiscales, siempre y cuando el interesado haya efectuado los pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que graven la importación salvo que goce de franquicia la que deberá presentar.

**Artículo 35. Almacenaje de las armas de fuego cuando no esté presente el importador.** Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego defensivas y/o deportivas, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de las



autoridades del puerto, para que los delegados del Ministerio de Gobernación y Finanzas, realicen su traslado al almacén fiscal, en donde quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las autoridades respectivas.

**Artículo 36. Control de recepción y registro de las armas de fuego defensivas y/o deportivas.** En el almacén fiscal se llevarán los controles de recepción y registro apropiados. Previo al ingreso de las armas defensivas y/o deportivas, importadas, al almacén fiscal la autoridad correspondiente procederá al reconocimiento y conteo de las mismas, tomando las medidas de precaución que sean necesarias, ordenando su almacenaje debidamente marchamado en lugar apropiado. De las diligencias practicadas se informará al DECAM.

**Artículo 37. Abandono y remate de armas de fuego y municiones** (*Se reforma según artículo 10 del Decreto No. 74 90*). Cuando se importen armas de fuego y municiones, estas permanecerán en el almacén fiscal hasta que el interesado presente la licencia de importación y si fuere declarado su abandono, se procederá al remate de las mismas, de acuerdo a lo preceptuado en las leyes y reglamentos correspondientes, pero únicamente podrán participar en el remate, las personas que llenen los requisitos a que se refiere el [Artículo 45](#) de la presente ley.

## CAPITULO V Transporte

**Artículo 38. Transporte de armas de fuego y municiones.** La custodia de la mercadería desde la aduana o receptoría fiscal, al almacén autorizado del importador, se hará por medio de personal de seguridad que designe o coordine con otras dependencias, el DECAM.

Los gastos que ocasione el transporte y los viáticos de la custodia de la mercadería serán cubiertos por el importador.

## CAPITULO VI Traslado

**Artículo 39. Traslado esporádico de armas de fuego y/o municiones.** Se podrán trasladar esporádicamente armas de fuego defensivas y/o deportivas, así como municiones, con el propósito de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales. Para el efecto el titular del o las armas presentará al DECAM la tarjeta de tenencia, en el mismo acto el DECAM, otorgará sin costo, una licencia de traslado esporádico, la que tendrá una duración máxima de quince (15) días.

Las armas de fuego deberán trasladarse descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; las municiones deberán ir en su caja o empacadas adecuadamente.

**Artículo 40. Autorización de traslado de armas de fuego, deportivas y sus municiones.** El documento que acredite a un ciudadano como miembro o socio activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente, servirá como autorización para traslado del domicilio del interesado hacia el polígono correspondiente y su regreso, de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en la tarjeta de tenencia, así como la munición para su entrenamiento o competencia.

**Artículo 41. Autorización de traslado de municiones y/o propelantes.** El DECAM otorgará la autorización para el traslado de munición y/o propelantes, la cual contendrá: El origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.

Su concesión podrá acondicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad, que el DECAM estime necesario en atención a la clase y circunstancias del traslado.

**Artículo 42. Traslado de armas de fuego, municiones y propelantes con custodia.** Todo traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez mil (10,000) cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización del DECAM.

**Artículo 43. Autorización para trasladar armas fuera del país.** Las personas Individuales que necesiten trasladar fuera del país armas de su propiedad deberán solicitar autorización al DECAM, acompañando la tarjeta de registro de la tenencia, indicando el destino y la razón del traslado; la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos (72) horas.

**Artículo 44. Traslado de armas deportivas fuera del país.** Para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas, bastará que la Federación de Tiro con autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, solicite autorización al DECAM, enviando un listado de las armas, y los nombres y número de cédula de vecindad de los competidores que las usarán; la solicitud se resolverá en un plazo de setenta y dos (72) horas.

## TITULO IV

### De la competencia, tenencia y portación de armas de fuego y municiones

#### CAPITULO I

#### Compraventa

**Artículo 45. De la compra venta de armas de fuego y municiones en establecimientos autorizados.** (Se reforma según artículo 11 del Decreto No. 74-90). Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al comercio de armas y municiones deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud al DECAM, en papel sellado del valor de diez quetzales (Q.10.00).
2. Indicación de la clase y tipo de las armas de fuego y municiones que venderá al público.
3. Patente de comercio.
4. Constancia de su inscripción física; que lo acredite como sujeto tributario.
5. Declaración Jurada ante Notario de que la declaración es verídica y promesa de informar cualquier cambio en los datos proporcionados. En el caso de las personas jurídicas esta declaración la hará su representante legal.
6. .Certificación de carencia de Antecedentes Penales y Policiacos.

Además de lo anterior, las personas individuales deberán:

- a) Indicar sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, cédula de vecindad o pasaporte, indicación exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece.
- b) Acompañar fotocopia legalizada de su cédula de vecindad.

Las personas jurídicas deberán presentar:

- a) Fotocopia de la escritura constitutiva de la persona jurídica de que se trate.
- b) Nombramiento del representante legal.

**Artículo 46. Entidades deportivas.** Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley no están sujetas al cumplimiento de los requisitos que se enuncian en el artículo 45 de la ley, debiéndose regir por lo que establecen sus leyes y reglamentos, pero la adquisición o el traspaso de la propiedad de un arma de fuego deberá registrarse en el DECAM. Únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos. Si se tratare de armas de fuego defensivas las entidades deportivas deberá llenar los requisitos del [Artículo 50](#) de la presente ley.

**Artículo 47. Inventario que deberá llevar el vendedor.** Las personas autorizadas para vender armas de fuego defensivas y/o deportivas, quedan obligadas a llevar un inventario especial en libro autorizado por el DECAM, de las armas y municiones que ingresen a su establecimiento por importación o compraventa, y actualizarlo diariamente, así como permitir la comprobación física del inventario especial, en cualquier momento que lo solicite el DECAM,

a través de la persona autorizada para ello. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la cancelación de la licencia respectiva.

**Artículo 48. Requisitos que debe llenar el comprador** *(Se reforma el último párrafo del presente artículo según artículo 12 del Decreto No. 74-90)*. Para compra: un arma de fuego defensiva o deportiva, el interesado deberá presentar a la persona o entidad autorizada para venderla, fotocopia legalizada de su cédula de vecindad, certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos, así como constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar estos documentos deberá presentar Declaración Jurada, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá esta documentación al DECAM, dentro de veinticuatro (24) horas de efectuada la compraventa.

“El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del término de tres días siguientes a aquel en que se efectuó la compraventa, desde el establecimiento comercial que la vendió hasta la sede del DECAM, con el objeto de realizar el registro del arma, y trasladarla del DECAM hacia la residencia o lugar donde habitualmente permanece. Para estos efectos bastará acreditar la compraventa con la factura correspondiente.”

**Artículo 49. Compraventa de Municiones.** Podrá venderse munición para armas de fuego defensivas y/o deportivas con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia en el DECAM, o con la presentación de la licencia de portación del arma. La munición deberá corresponder al calibre del arma cuya documentación se presenta.

En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse, además del nombre, la dirección del comprador, el número de la tarjeta de registro de la tenencia o de la licencia de portación de las armas, asimismo nombre y firma de recibido.

El vendedor deberá estampar la fecha de venta y el sello de su establecimiento en cada caja de munición y remitir al DECAM, un informe y copia de la factura a que se hace referencia en el párrafo anterior, cada fin de mes calendario.

**Artículo 50. Compraventa de armas de fuego entre particulares.** Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública o documento privado cuyas firmas deberán ser legalizadas por el Notario o por el Alcalde Municipal del lugar en que se celebre el contrato, el documento o copia legalizada de la escritura además de cualquier otro registro a que obligue la ley deberá registrarse en el DECAM dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Para que el Notario o Alcalde Municipal pueda certificar el traspaso de dominio de un arma de fuego; deberá tener a la vista e identificar en la escritura o legalización respectiva los siguientes documentos.

- a) Cédula de vecindad del comprador y vendedor.
- b) Título de propiedad del arma de que se trate, tarjeta de registro de la misma extendida por el DECAM, o declaración jurada del traspasante indicando ser suya legítimamente dicha arma. Si se careciere de ambos documentos, podrá hacerse una declaración jurada en el formulario suministrado por el DECAM.

El comprador queda obligado a registrar el traspaso de la tenencia del arma, en el DECAM, dentro del término de los tres (3) días siguientes, a aquél en que adquirió el arma. El Notario o el alcalde en su caso, deberá dar aviso al DECAM dentro de los quince (15) días siguientes a el otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y comprador, los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso dará lugar a una multa al notario o alcalde de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá un juez a petición del DECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.

La copia legalizada de la Escritura pública o documento privado legalizado que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio o al lugar donde ejerce su actividad económica, siempre que la efectúe dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración del contrato.

## CAPITULO II Tenencia

**Artículo 51. Tenencia de armas de fuego.** *(Se reforma según artículo 13 del Decreto No. 74-90).* Todos los ciudadanos gozan del derecho de tenencia de armas de fuego de uso personal, en el lugar de su habitación.

Para el ejercicio de este derecho debe cumplirse con los requisitos que exige la presente ley.

Por armas de uso personal debe entenderse aquellas que esta ley clasifica como defensivas o armas cortas y las armas deportivas.

Con autorización del DECAM también puede tenerse armas de fuego de uso personal en el lugar de trabajo, siempre que este se ubique en el interior de un inmueble. Quedan exceptuadas de esta autorización las oficinas del Estado."

**Artículo 52. Procedimiento de registro de la tenencia de armas de fuego.** El registro de la tenencia de armas de fuego, lo hará personalmente el interesado en el DECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con su respectivo título de propiedad.

El interesado deberá proporcionar dos (2) municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que se hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos del DECAM. Acto seguido el DECAM procederá a extender al interesado, la tarjeta de tenencia la cual indicará: nombre, residencia y número de cédula de vecindad, domicilio del interesado, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de registro, largo de cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha del registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandato especial con representación de conformidad con la ley o por medio de representante provisto de carta poder otorgada ante el alcalde de la jurisdicción de su domicilio o ante notario. En ambos casos el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente ley.

Cumplidos los requisitos por ningún motivo el DECAM podrá negarse al registro de la tenencia ni retener o conservar las armas que se presenten.

**Artículo 53. Armas de fuego defectuosas.** Si al hacer la prueba balística el arma por cualquier circunstancia no funcionara o no pudiere dispararse, la misma será devuelta al interesado para que proceda a la reparación correspondiente y se le dará una tarjeta de registro de tenencia provisional, para que la misma sea nuevamente presentada en un plazo que no excederá de treinta (30) días. La tarjeta provisional caducará a menos que se solicite su prórroga para otro periodo igual.

**Artículo 54. Tenencia de armas de fuego de colección.** Para los efectos de la presente ley se califican armas de fuego de colección:

A) Armas de avancarga, las cuales pueden ser:

1. De mecha.
2. Piedra (pedernal).
3. Chimenea (pistón).

B) Armas inservibles ó en desuso:

Se entiende por armas inservibles o en desuso todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural.

C) Armas obsoletas:

Se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de arma, cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse discontinuado.

D) Armas útiles:

Se entiende por armas útiles las que estén en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

Las personas individuales o jurídicas que deseen coleccionar armas ofensivas, deberán mantenerlas en condiciones especiales de seguridad, autorizadas por el DECAM y serán responsables civil y penalmente del uso indebido que de ellas se hicieren.

**Artículo 55. Pérdida de armas de fuego.** El que tenga un arma de fuego debidamente registrada y la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso al DECAM, dentro de un término máximo de tres (3) días del robo, hurto o pérdida, asimismo, deberá dar aviso de su apareamiento tres (3) días después de que ocurriera.

**Artículo 56. Obligación de entregar las armas de fuego** (*Reformado según artículo 14 del Decreto No. 74-90*). Solamente por orden de juez competente se entregarán las armas de fuego defensivas o deportivas cuya tenencia ampara la presente ley. En caso de delito in fraganti la autoridad que recoja un arma está obligada a extender el comprobante respectivo.

**Artículo 57. Tenencia y traslado de armas de acción por gases comprimidos.** Es permitida la tenencia sin registro y el traslado sin licencia, de armas de acción por gases comprimidos; ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros o 0.22 de pulgada de diámetro.

**Artículo 58. Depósito y custodia de armas de fuego.** El depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas. se hará por escrito debiendo darse aviso al DECAM dentro del término de tres (3) días de celebrado, con la siguiente información:

- a) Datos de identificación personal del depositante y del depositario.
- b) Lugar en el que depositarán las armas.
- c) Identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en el DECAM.

## CAPITULO III Portación

**Artículo 59. Portación de armas de fuego.** Con autorización del DECAM los ciudadanos podrán portar las armas de fuego clasificadas en esta Ley como defensivas y/o deportivas.

**Artículo 60. Casos especiales de armas ofensivas.** Los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y portación de armas ofensivas, deberán obtener autorización especial del DECAM el que la otorgará previo dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

**Artículo 61. De las Licencias para la portación de armas de fuego.** (*Se reforma según artículo 15 del Decreto No. 74-90*). Para poder portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, debe obtenerse previamente la licencia de portación. Se podrán extender a los solicitantes las licencias de portación que necesiten, pero ninguna de ellas podrá amparar más de tres armas.

El DECAM extenderán las licencias de portación de armas de fuego, las cuales tendrán vigencia de un año, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Solicitud en formulario que proporcionará el DECAM, o en papel sellado del menor valor. Dicha solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio o actividad a la que se dedica, residencia, cédula de vecindad o pasaporte, y lugar para recibir notificaciones.
2. Marca, modelo, calibre, largo de cañón, o cañones, número de serie del arma, e identificación de las conversiones de calibres que tuvieren.
3. Declaración jurada de que la información indicada en su solicitud es verídica y promesa de informar de cualquier cambio en los datos proporcionados.

B. Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad.
2. Fotocopia legalizada de la inscripción militar para los solicitantes de sexo masculino.
3. Certificación de carencia de antecedentes penales.
4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

**Artículo 62.** (*Se suprime este Artículo según artículo 16 del decreto No. 74-90*)

**Artículo 63. Renovación de Licencia de portación de armas de fuego** *(Se reforma según artículo 17 del Decreto No. 74-90)*.. Para la solicitud de renovación de Licencia de portación de armas de fuego, sólo se exigirá presentar la solicitud con la información a que se refiere el **Artículo 61.** literal a), numerales 1 y 2 de la presente ley, así como las certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos. La licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación, constituirán licencia provisional para portar el arma, por un término de 45 días, en tanto se resuelve dicha solicitud.

El DECAM debe resolver las solicitudes de licencia de portación de armas de fuego y sus renovaciones, en un término de 30 días

La resolución que deniegue la solicitud de licencia de portación de arma de fuego o la renovación, deberá expresar los motivos del rechazo.

Las personas que tengan tres o más años de tener licencia de portación de arma de fuego, sin que hayan cometido delito o falta en el uso de la misma, podrán obtener licencia por un período de tres años, cubriendo los impuestos que correspondan a dicho período.

**Artículo 64. Portación de Armas de Fuego dentro de propiedades privadas** *(Se reforma según artículo 18 del Decreto No. 74-90)*.. Sin necesidad de licencia de portación y exclusivamente dentro de los linderos de las fincas rústicas, los propietario, y los administradores de las mismas, podrán portar armas de fuego defensivas y deportivas.

**Artículo 65 Derecho de portación de arma por razón de cargo.** *(Se reforma según artículo 1 del Decreto No. 115-96, adicionándole el numeral 14-bis)*.. Pueden portar arma de fuego de las autorizadas en la presente ley, por razón de la alta jerarquía de su cargo, las siguientes personas:

1. Los Presidentes de los Organismos del Estado;
2. El Vicepresidente de la República;
3. Los Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano;
4. Los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial;
5. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;
6. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
7. Los Ministros y Viceministros de Estado;
8. El Procurador General de la Nación;
9. El Procurador de los Derechos Humanos y los Procuradores adjuntos;
10. Los Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República;
  
11. Los Jefes de Sección y Agentes Auxiliares del Ministerio Público;
12. Los Directores y Subdirectores Generales de Órganos de Seguridad del Estado;
13. Los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República;
14. Los Exdiputados al Congreso de la República que hayan fungido como Diputados a partir de la fecha en que entro en vigencia la actual Constitución;
- 14-bis Los alcaldes municipales de la República, durante el ejercicio de su cargo, cuando hayan sido electos en forma democrática, libre y popular
15. Los Dignatarios de la Nación a que se refiere el Decreto 4-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Los funcionarios y exfuncionarios a que se refiere este artículo, pueden portar armas de fuego por razón del cargo, sin necesidad de licencia y únicamente están obligados a acreditar su calidad ante la autoridad que lo requiera.

**Artículo 66 Autorización para portar armas de fuego.** *(Se reforma según el artículo 20 del Decreto 74-90 del Congreso de la República)*. Quedan autorizadas para portar armas de fuego, debiéndoseles otorgar la licencia respectiva, sin ningún trámite previo y debiendo únicamente acreditar su calidad con la certificación correspondiente:

- a) El personal de seguridad de plantas o instalaciones eléctricas de microondas, telégrafos y radiocomunicaciones, cuando se desempeñen en los lugares de trabajo, así como los conductores de trenes cuando se encuentren desempeñando su oficio;
- b) *(Se reforma según artículo 2 del Decreto No. 115-96 se suprime la literal b)*.
- c) Los Gerentes o Directores de las Entidades Autónomas, descentralizadas del Estado.

**Artículo 67.** *(Se suprime según el artículo 21 del Decreto 74-90 del Congreso de la República).*

**Artículo 68.** *(Se suprime según el artículo 21 del Decreto 74-90 del Congreso de la República).*

**Artículo 69. Portación de Armas de Fuego por los miembros de las policías y organismos de Seguridad del Estado.** Los miembros de las policías y organismos de seguridad del Estado, pueden portar armas de fuego en todo el territorio nacional, cuando se encuentren de servicio.

**Artículo 70. La Portación de Armas Defensivas por miembros de empresas de policías particulares.** Los elementos de las entidades particulares de seguridad legalmente autorizadas, podrán portar armas defensivas, debidamente registradas en el DECAM cuando se encuentren prestando servicio sin necesidad de licencia alguna, debiendo portar el carnet que acredita el registro del arma y el carnet que lo acredita como trabajador de una empresa de policía particular que preste sus servicios a terceros legalmente autorizada y este debidamente refrendado por la Dirección General de la Policía Nacional y cuya vigencia deberá ser renovada anualmente.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de los elementos de las policías particulares legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

**Artículo 71. Prohibiciones** *(Se reforma el inciso a) y se agrega un párrafo final según el Decreto No. 63-96).* No podrá concederse licencia de portación de armas de fuego a las personas siguientes:

- a) Menores de edad de veinticinco años de edad. “Las licencias ya extendidas a personas mayores de diez y ocho años, pero menores de veinticinco años de edad, no le serán revalidadas a su vencimiento. Se exceptúan aquellas personas que, encontrándose dentro del parámetro de edad estipulado en este inciso, sean miembros activos del Ejército de Guatemala, desempeñen un cargo dentro de las fuerzas de seguridad civil, públicas o las privadas que llenen los requisitos de ley, o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente. Para portar el arma, deberá el efectivo vestir el uniforme de la institución a que pertenece.”
- b) Personas declaradas en estado de interdicción.
- c) Personas que consuman estupefacientes, drogadictos y ebrios consuetudinarios.
- d) Personas con antecedentes penales o policíacos, excepto por delitos culposos.

**Artículo 72. Impuesto de la licencia de portación de Armas de Fuego.** La licencia de portación de armas de fuego y/o deportivas, causará el impuesto establecido en la ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales.

## TITULO V

### Armerías y polígonos

#### CAPITULO I

#### Armerías

**Artículo 73 Requisitos para la autorización de Armerías.** *(Se reforma según artículo 23 del Decreto No. 74-90).* Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud al DECAM en formulario que este proporcionará o en papel sellado del valor de diez quetzales (Q.10.00). La solicitud contendrá:

Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, número de orden y de registro de la cédula de vecindad, promesa de informar inmediatamente cualquier cambio en los datos proporcionados.

b) A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad;
2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos del propietario y del personal que laborará en la armería.

3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.
  4. Fotocopia legalizada de patente de comercio de la empresa.
- c) Las personas jurídicas deberán cumplir con acompañar además, los siguientes documentos:
1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva debidamente escrita en el Registro Mercantil.
  2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal

**Artículo 74. Obligaciones de los propietarios de armerías.** Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado deberá llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y servicio; en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre, así como el registro de la tenencia de las mismas.

El libro de control debe ser autorizado por el DECAM y de su movimiento deberá rendir informe por escrito al DECAM, cada fin de mes.

**Artículo 75. Medidas de Seguridad en las Armerías.** Dentro de las armerías las armas deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas pertinentes de seguridad. necesarias para evitar robos o pérdidas, en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso de inmediato al DECAM y a las autoridades competentes:

**Artículo 76. Prohibiciones para las Armerías.** Las armerías no están autorizadas para efectuar compraventas de armas y municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos, tampoco podrá modificarse el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido.

Asimismo tienen prohibido mantener en depósito pólvora o explosivos.

Podrán mantener la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

## CAPITULO II Polígonos

**Artículo 77. Autorización de polígonos para tiro con armas de fuego.** Las personas individuales o jurídicas deben obtener autorización del DECAM, para la instalación de polígonos para la práctica de tiro con armas de fuego.

**Artículo 78. Requisitos de solicitud para autorización de polígonos para tiro con armas de fuego** *(Se adiciona el numeral 3 a la literal b), según artículo 23 del Decreto No. 74-90).* Los interesados en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Presentar solicitud al DECAM, en papel sellado del valor de cien quetzales (Q. 100.00), tal solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, residencia, oficio, número de cédula de vecindad, lugar para recibir notificaciones, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
2. Indicación del lugar en que funcionará el polígono, el cual deberá estar acústicamente acondicionado, para que el ruido no se escuche en el vecindario y no se ubicará en zonas residenciales.
3. Si fuere cerrado, acreditar que cuenta con sistema de extracción de gases y humo.
4. Acreditar con dictamen del DECAM, que el talud, pared de contención y/o placa deflectora localizadas por detrás de la línea de blancos, no ofrece riesgos de rebote o traspaso de los proyectiles fuera de las áreas de contención y seguridad del polígono.



5. Acreditar que las paredes y cielos del mismo, son de consistencia que no ofrece peligro al exterior.
  6. Presentar plano de todas las instalaciones levantado por profesional autorizado.
  7. Presentar proyecto de reglamento del polígono según sus objetivos.
  8. Declaración jurada de que toda la información es verídica.
- B) Acompañar los siguientes documentos:
1. Fotocopia legalizada de su cédula de vecindad.
  2. Patente de comercio de la empresa.
  3. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y antecedentes policíacos.”
- C) Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
  2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
  3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

**Artículo 79. Control en los Polígonos para tiro con armas de fuego.** Las personas que utilicen los polígonos serán inscritas en el libro de control debidamente autorizado, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, pasaporte y número de cédula de vecindad, identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre y firma del interesado.

**Artículo 80. Prohibiciones en polígonos para tiro con armas de fuego.** En los polígonos para tiro con armas de fuego, se prohíbe lo siguiente:

- a) Utilizar armas de fuego cuya tenencia no esté registrada en el DECAM.
- b) Utilizar armas de fuego ofensivas o prohibidas por el reglamento autorizado por el DECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.
- c) Utilizar municiones prohibidas por el reglamento autorizado por el DECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.

## TITULO VI CAPITULO UNICO **Prohibiciones generales**

**Artículo 81. Prohibiciones Generales.** *(Se reforma según artículo 25 del Decreto No. 74-90).* Se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, exportación, tenencia y portación de:

- a) Armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas excepto bayonetas de colección, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.
- b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores y la munición adecuada para usarse con ellos.
- c) Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.
- d) Artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.
- e) Municiones de uso exclusivo bélico, y municiones alteradas o envenenadas con productos químicos o naturales.

**Artículo 82. Comiso de armas.** La autoridad civil o militar que proceda a recoger armas en calidad de comiso, está obligada a extender inmediatamente constancia, debidamente firmada y sellada que ampare tal situación.

## TITULO VII CAPITULO UNICO Delitos, penas y sanciones

**Artículo 83. Importación ilegal de armas.** *(Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 26 del Decreto No. 74-90).* Comete el delito de importación ilegal de armas quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en esta ley, como defensivas y/o deportivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas.

Si las armas fueren de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

**Artículo 84. Importación ilegal de Municiones para armas de fuego.** Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, municiones para armas de fuego de cualquier clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las municiones.

**Artículo 85. Fabricación ilegal de armas de fuego.** *(Se reforman los párrafos segundo y tercero del presente artículo, según artículo 27 del Decreto No. 74-90).* Comete el delito de fabricación ilegal de armas, quien sin contar con la licencia respectiva del DECAM, fabrique armas de fuego.

“Si las armas fabricadas, fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y/o deportivas, la pena a imponerse será de uno a tres años de prisión y comiso de las armas.

Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.”

**Artículo 86. Fabricación ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.

Si la munición fuere para armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas, el responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones ya elaboradas.

Si la munición fuere para armas de fuego ofensivas, el responsable será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de los instrumentos y materiales de fabricación, así como de la munición fabricada.

**Artículo 87. Posesión ilegal de máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego.** Comete el delito de posesión ilegal de máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, tenga en su poder cualquier tipo de las mismas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las máquinas y materiales.

**Artículo 88. Posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin sin haber obtenido licencia del DECAM.

El responsable de este delito, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los materiales.

**Artículo 89. Exportación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare armas del territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas, si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.

La pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego y blancas defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

**Artículo 90. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años y comiso de la munición.

**Artículo 91. Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego** (*Se modifica el último párrafo de este artículo, según artículo 28 del Decreto No. 74-90.*), Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de DECAM armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte o trasladare armas de fuego en el territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.

"La pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.

**Artículo 92. Transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte y/o traslade más de quinientas municiones (500) para armas de fuego defensivas y/o deportivas.

También comete este delito quien transportare y/o trasladare dentro del territorio nacional, cualquier cantidad de municiones para armas de fuego ofensivas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de la munición en el primer caso, y con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición en al segundo caso.

**Artículo 93. Tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.** Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase, sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años y comiso de las armas.

**Artículo 94. Depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.** Comete el delito de depósito ilegal de armas defensivas y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en el DECAM, tuviere en su poder cinco (5) o más armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años y comiso de las armas.

**Artículo 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.** Comete el delito de tenencia de deposito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizado por el DECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y comiso de las armas.

**Artículo 96. Tenencia ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de tenencia ilegal de munición para armas de fuego, quien tuviere en su poder munición exclusiva para armas de fuego ofensivas, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos o naturales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de la munición.

**Artículo 97. Portación ilegal de armas blancas ofensivas.** *(Se reforma el último párrafo del presente artículo, según artículo 29 del Decreto No. 74-90).* Comete el delito de portación de armas blancas ofensivas, quien portare armas de esta clase.

"El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y comiso de las armas."

SEGÚN ARTICULO 30 DEL DECRETO No. 74-90, SE CREA EL, ARTICULO 97A, EL CUAL QUEDA ASI:

**Artículo 97 A. Portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.** Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, quien sin licencia del DECAM o sin estar autorizado legalmente, portare armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a un año.

En este delito procederá la excarcelación bajo fianza y atendiendo al grado de peligrosidad social del responsable, el Juez podrá otorgar el perdón judicial de toda pena, salvo el caso de reincidencia.

También podrá concederse la detención domiciliaria, atendiendo a las circunstancias, sexo y peligrosidad social del responsable.

**Artículo 97 B. Portación ilegal de Armas de Fuego Ofensivas.** *(Según el artículo 31 del Decreto Número 74-90 del Congreso de la República se crea el Artículo 47 B).* Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego ofensivas, quien sin autorización, portare armas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con seis a ocho años de prisión correccional y comiso de las armas.

**Artículo 97 C. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.** *(Según el artículo 31 del Decreto Número 74-90 del Congreso de la República se crea el Artículo 47 C).* Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien sin autorización, portare armas bélicas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con ocho a diez años de prisión y comiso de las armas.

**Artículo 98. Tenencia de armería ilegal.** Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia del DECAM, de manera permanente o habitual le dé mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años y comiso de las armas son perjuicio, de los demás delitos en que pudiese incurrir.

**Artículo 99. Construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego.** Comete el delito de construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego, quien sin autorización del DECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro con armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

**Artículo 100. Uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro con armas de fuego.** Comete el delito de uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro, quien haga práctica de tiro en un polígono que carezca de autorización legal.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año, sin perjuicio de los otros delitos en que pudiese incurrir.

**Artículo 101. Modificación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien reemplace, modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una manera diferente a la que fueron diseñadas, comprendidas en las prohibiciones del [Artículo 81](#).

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

En caso de que fuere una armería autorizada se le cancelará en forma indefinida, la licencia respectiva.

**Artículo 102. Reparación de armas no registradas.** El propietario de la armería que repare armas no registradas en el DECAM, será sancionado la primera vez con seis (6) meses de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del ó las armas.

En caso de reincidencia se cancelará la licencia en forma definitiva y comiso del o de las armas, materiales, maquinaria y equipo de armería.

**Artículo 103. Delito de apropiación de los comisos.** Quien por ejercicio de cargo o autoridad omitiere remitir al DECAM, a la brevedad posible, o se apropiare de comiso de armas, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

## TITULO VIII

### Disposiciones finales y transitorias

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones generales

**Artículo 104. Período de registro de las armas de fuego.** El cumplimiento del registro de las armas deberá efectuarse durante los próximos seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 105. Justificación de la propiedad de las armas de fuego.** Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero.
- b) Testimonio de la Escritura Pública o documento con legalización de firmas que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.
- c) Declaración de dos (2) testigos.
- d) Cuando no exista otro medio de probar la propiedad del arma, se hará por declaración jurada, cuyo formato será proporcionado por el DECAM.

**Artículo 106. De la tenencia de armas de fuego ofensivas.** Los ciudadanos que tengan en su poder armas ofensivas militares y/o sus municiones, deberán entregárselas al DECAM, a sus oficinas auxiliares durante los doce (12) meses siguientes de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 107. Del reclamo por la pérdida de posesión de armas de fuego.** Los ciudadanos que no hubieren registrado las armas de fuego de conformidad con el [Artículo 105](#) de la presente ley, carecerán del derecho de reclamo ante el DECAM, en relación a las armas de fuego que se hubieren registrado en dicho departamento, a nombre de otra persona, salvo que haya resolución de tribunal competente.

**Artículo 108. Registro de armas de fuego.** En todos los departamentos a excepción del Departamento de Guatemala, las armas de fuego se registrarán en la Comandancia de Reservas Militares respectiva, utilizando el procedimiento establecido en el [Artículo 20](#) de la presente ley.

**Artículo 109. Federación de Tiro.** Se reconoce la existencia de las Federaciones de Tiro que se encuentran ilegalmente autorizadas, así como el de sus polígonos de tiro con armas de fuego o centro de entrenamiento, siempre y cuando cumplan con las medidas de seguridad que establezca el DECAM.

## CAPITULO II

### Disposiciones transitorias

**Artículo 110. Vigencia del reglamento actual de explosivos.** El reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos, para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar, contenido en el Acuerdo Gubernativo M.D.N. No. 14-74 y sus reformas, continúa rigiendo hasta que entre en vigor el nuevo reglamento sobre dicha materia, conforme las disposiciones de la Ley de Especies Estancadas (Decreto Ley 123-85).

**Artículo 111 Publicidad de la Ley.** *(Reformado por el artículo 1 del decreto 4-90 del Congreso de la República).* El Ministerio de la Defensa Nacional deberá publicar el texto de la presente ley, una vez por mes durante los seis meses siguientes a la fecha en que se publique el reglamento de la misma, en dos de los diarios de mayor circulación del país y darle publicidad

por medio de las radiodifusoras locales en toda la República, exhortando a los ciudadanos al cumplimiento de la misma.

**Artículo 112. Reglamento.** *(Reformado por el artículo 2 del decreto número 4-90 del Congreso de la República).* El Organismo Ejecutivo deberá emitir y publicar el reglamento de la presente Ley, a más tardar el día 15 de abril de 1990 y deberá entrar en vigencia el mismo día que la ley.

## TITULO IX Disposiciones derogatorias y vigencia CAPITULO UNICO

**Artículo 113. Derogatorias.** Se derogan el Decreto Ley 283 de fecha 27 de octubre de 1964, el Decreto Ley 331 del 11 de febrero de 1965, El Reglamento d Importación, Desalmacenaje, Transporte, Venta de Portación de Armas y Municiones, el Decreto 1239 del Congreso de la República del 27 de junio de 1958, del Decreto 30-81 del Congreso de la República, los artículos 400, 401, 403, 404, 405, 406, del Código Penal, todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente ley.

**Artículo 114. Vigencia.** *(Reformado por el artículo 3 del Decreto 4-90 del Congreso, de la República)* La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON.  
Presidente

DIEGO VELASCO BRITO,  
Secretario

RAMIRO GARCIA DE PAZ  
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.  
Publíquese y Cúmplase. <sup>1</sup>

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República,  
LUIS FELIPE POLO LEMUS

ARTICULO 33 DEL DECRETO No. 74-90, RELACIONADO CON LA PRESENTE LEY DE ARMAS Y MUNICIONES.

**Artículo 33. Vigencia.** El presente Decreto 74-90, fue declarado de Urgencia Nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes, del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de agosto de 1989.

<sup>2</sup> Fue publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1991.